



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 676/2010 “PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. Y de M. S/ CONVENIO DE ACCIONISTAS”

---

VISTO el Expediente N° 676/2010 caratulado: “PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. Y de M. S/ CONVENIO DE ACCIONISTAS” y lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 1382/1387vta. y por la Gerencia de Sumarios a fs. 1838/1839, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución N° 16.364 de fecha 15 julio de 2010 se instruyó sumario a: (i) PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. (en adelante PAPEL PRENSA) y a los miembros de su directorio a la época de los hechos, señores Miguel Dante DOVENA, Lucio Rafael PAGLIARO, Alberto César José MENZANI, Norma Beatriz ROSENDE, Héctor Horacio MAGNETTO, Juan DRUCKER, Alejandro Julio SAGUIER, José Antonio ARANDA, Roberto Miguel TORRES, Julio César SAGUIER, Héctor Mario ARANDA, Carlos Mauricio MAZZON, Alberto Ángel FERNANDEZ, Francisco Iván ACEVEDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Alejandro Alberto URRICELQUI, Jorge Alberto BAZAN, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Beatriz PAGLIERI, Pablo Aldo CERIOLI, Eduardo Omar GALLO, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Martín Gonzalo ETCHEVERS y Daniel FERNANDEZ MUÑOZ, en orden a las presuntas infracciones a los artículos 5° incisos a) y h); 8 inciso a) apartados IV y V; 9 y 32 del Decreto N° 677/01; 59 y 286 inciso 2° de la Ley N° 19.550 y 12 de la Ley N° 22.315, (ii) Los miembros de la Comisión Fiscalizadora de PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M., a la época de los hechos, señores Alejandro Gabriel TURRI, Carlos Manuel VIDAL, Mariano Antonio de los HEROS BATTIN, Francisco Iván ACEVEDO, Ana María GONZALEZ, Viviana Emilia OGANDO y Carlos Alberto Pedro DI CANDIA, en orden a la presunta infracción a los artículos 5° incisos a) y h); 8 inciso a) apartados IV y V; 9 y 32 del Decreto N° 677/01; 59 y 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y 12 de la Ley N° 22.315, (iii) ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. (en adelante ARTE GRÁFICO) y a los miembros integrantes de su directorio a la época de los hechos, señores Saturnino Lorenzo HERRERO MITJANS, Vicente DI LORETO, Horacio Eduardo QUIRÓS, Jorge Carlos RENDO y Alejandro Alberto URRICELQUI, por la posible infracción a los artículos 5° incisos a) y h); 8

inciso a) apartados IV y V; 9 y 32 del Decreto N° 677/01; 59 de la Ley N° 19.550 y 12 de la Ley N° 22.315, (iv) Los miembros de la Comisión Fiscalizadora de ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. a la época de los hechos, señores Carlos Alberto Pedro DI CANDIA, Raúl Antonio MORAN y Hugo Ernesto LOPEZ, en orden a la presunta infracción a los artículos 5° incisos a) y h); 8 inciso a) apartados IV y V; 9 y 32 del Decreto N° 677/01; 59 y 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y 12 de la Ley N° 22.315, (v) S.A. LA NACIÓN (en adelante LA NACIÓN) y a los miembros de su directorio a la época de los hechos, señores Julio César SAGUIER, Alejandro Julio SAGUIER, Bartolomé Luis MITRE, Matilde Ana María NOBLE MITRE de SAGUIER, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, José Claudio ESCRIBANO, Luis María SAGUIER, por la presunta infracción a los artículos 5° incisos a) y h); 8 inciso a) apartados IV y V; 9 y 32 del Decreto N° 677/01; 59 de la Ley N° 19.550 y 12 de la Ley N° 22.315, (vi) Los miembros de la Comisión Fiscalizadora de S.A. LA NACIÓN a la época de los hechos, señores Ignacio Abel GONZALEZ GARCÍA, Julio Pedro NAVEYRA, Ricardo Urbano SIRI, en orden a la presunta infracción a los artículos 5° incisos a) y h); 8 inciso a) apartados IV y V; 9 y 32 del Decreto N° 677/01; 59 y 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y 12 de la Ley N° 22.315.

## II.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO:

Que conforme surge de autos, a menos de un mes de iniciado el sumario, en fecha 6 de agosto de 2010 las actuaciones fueron remitidas al entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (fs. 1046 vta.), para posteriormente encontrarse a disposición del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34 y de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 y N° 11 (v fs. 1044 vta., fs. 1047 y 1373/1381).

Que si bien no surge expresamente de autos cual fue el destino posterior del expediente a partir de su remisión al Ministerio de Economía, resulta indudable que entre agosto de 2010 y septiembre de 2019, este no estuvo radicado en esta Comisión, ni existió en consecuencia actividad procedimental alguna en él.

Que a fs. 1051 consta oficio (nota S.C.C.N.V. N° 5398/SL) recepcionado el 21 de noviembre de 2018, en la cual esta CNV solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 la remisión de las actuaciones correspondientes al presente sumario.

Que finalmente en fecha 2 de septiembre de 2019 este expediente fue devuelto a este Organismo. (fs. 1053).

Que mediante cuadro obrante a fs. 1097 vta./1099 se detallan los descargos presentados por los sumariados, al cual se remite en honor a la brevedad.

Que por Disposición de fecha 17 de enero de 2020 (fs. 1102/1104 vta.) se tuvo por presentados a los sumariados Alberto G. MAQUIEIRA, Ricardo URBANO SIRI, Ignacio Abel GONZALEZ GARCIA, Julio Pedro NAVEYRA, PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M., Juan DRUCKER, Carlos Mauricio MAZZON, Ana María GONZALEZ, Viviana OGANDO, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, S.A. LA NACIÓN, Jorge Alberto BAZAN, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Carlos Manuel VIDAL, Alejandro TURRI, Jorge Carlos RENDO, Julio César SAGUIER, Alejandro Julio SAGUIER, Alberto César José MENZANI, Lucio Rafael PAGLIARO, José Antonio ARANDA, Héctor Mario ARANDA, Francisco Iván ACEVEDO, Alejandro Alberto URRICELQUI, Martín Gonzalo ETCHEVERS, Héctor Horacio MAGNETTO, Carlos Alberto Pedro DI CANDIA, ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARG. S.A., Horacio Eduardo QUIRÓS, Alejandro Alberto URRICELQUI, Raúl Antonio MORAN, Hugo Ernesto LÓPEZ, Miguel Dante DOVENA, Mariano Antonio DE LOS HEROS BATTIN, José Claudio ESCRIBANO, Bartolomé Luis MITRE, Alberto Jorge GOWLAND,

Matilde Ana María NOBLE MITRE DE SAGUIER, Luis María Julio SAGUIER, Daniel FERNANDEZ MUÑOZ y Vicente DI LORETO y por presentados sus descargos en legal tiempo y forma.

Que asimismo, se tuvo a los sumariados, señores Pablo Aldo CERIOLI, Beatriz PAGLIERI y Eduardo Omar GALLO por presentados en autos, y a los restantes sumariados por notificados de todas las resoluciones y disposiciones dictadas y que se dicten en lo sucesivo, en la sede de esta Comisión.

Que mediante Resoluciones RRFECO-2020-120-APN-DIR#CNV (fs. 1159/1161) y RRFECO-2020-145-APN-DIR#CNV (fs. 1226/1229) esta Comisión declaró extinguida la acción disciplinaria contra algunos sumariados por haberse advertido su fallecimiento e hizo lugar a un planteo de falta de legitimación pasiva realizado en autos, por ser ello manifiesto (ver fs. 1159/1161 y 1226/1229).

### III.- LAS VICISITUDES DEL PROCESO

Que las presentes actuaciones se iniciaron a partir del requerimiento realizado con fecha 23 de abril de 2010 por el representante del capital accionario correspondiente al Estado Nacional en la sociedad PAPEL PRENSA, al entonces Presidente de esta Comisión, para que remitiera copia certificada del Convenio de accionistas de PAPEL PRENSA (en adelante el Convenio de Accionistas) celebrado el 18 de agosto de 1977 –con su correspondiente Anexo A- (ver fs. 1).

Que en fecha 22 de abril de 2010 PAPEL PRENSA informó como hecho relevante que recibió una nota de los accionistas LA NACIÓN y ARTE GRÁFICO en la cual informaron que dejaron sin efecto, rescindido y sin valor alguno el mentado Convenio de Accionistas (ver ID 4-133724-D).

Que conforme los criterios expuestos en los dictámenes de la Subgerencia de Fiscalización Jurídica (v. fs. 204/216) y de la Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero (fs. 229/237), se concluyó la posible existencia de las infracciones imputadas en la mentada Resolución N° 16.364.

Que habida cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de la instrucción de este sumario, resulta necesario analizar la procedencia de continuar con su tramitación, desde la óptica del instituto de la prescripción.

Que el instituto de la prescripción otorga seguridad jurídica a los particulares al eliminar el estado de sujeción indefinido en el que se encontrarían si la potestad sancionadora de la Administración no estuviera limitada por su transcurso, de esta forma, está vinculada al derecho al debido proceso (La prescripción de las acciones en el derecho administrativo sancionador peruano, Ricardo Ayvar Ayvar y Waldo Borda Gianella, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7448825> ).

Que la Ley N° 17.811, norma vigente al momento de los hechos que dieron origen al inicio de estas actuaciones, a partir de la sanción del Decreto N° 677/01 que incorporó el artículo 10 bis a la citada ley, establecía que la prescripción de las acciones que nacen de infracciones a legislación aplicable en el mercado de capitales, operaba a los SEIS (6) años de la comisión del hecho que la configurara.

Que ese plazo se interrumpía por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la substanciación del sumario, una vez abierto por resolución del Directorio de la CNV.

Que el texto del mentado artículo 10 bis fue tomado del último párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, por tratarse de una prescripción legal de carácter administrativo, correspondiente a una materia asimilable a la de competencia de este Organismo.

Que la referencia a “*actos y diligencias de procedimiento inherentes a la substanciación del sumario*” que surgía de la normativa en cuestión, debía interpretarse conforme la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el caso “Navarrine”, por cuanto allí se definieron cuáles son los actos y diligencias susceptibles de interrumpir el curso de prescripción en el marco del artículo 42 de la Ley N° 21.526.

Que dicho fallo estableció la siguiente doctrina: “*La apertura a prueba, el cierre del período probatorio, la convocatoria para alegar y sus respectivas notificaciones –como actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución de la autoridad competente que establezca la ley vigente- son idóneos para interrumpir el plazo de prescripción de la acción disciplinaria previsto en el art. 42 de la ley 21.526, modificada por la ley 21.144*”. (CNACAF en pleno, in re “NAVARRINE, ROBERTO HÉCTOR Y OTROS C. B.C.R.A. S/RESOL. 208/05”, 09/05/2012).

Que por su parte, la Ley N° 26.831, no innovó al respecto, sino que en el artículo 135 enumeró expresamente los actos interruptivos de la prescripción de la acción disciplinaria, establecidos en el mentado fallo Navarrine, al consignar como tales a la apertura a prueba, el cierre del período probatorio y la convocatoria para alegar, con sus respectivas notificaciones.

Que conforme se indica en ese fallo la prescripción “*...es una institución que procura fundamentalmente mantener el orden, concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, poniendo para ello un límite temporal al ejercicio de las acciones...*”.

Que la prescripción no se trata de una institución meramente procesal, sino que tiene un contenido material, en tanto incide sobre la competencia de la administración para imponer una sanción, lo que a su vez justifica que sea aplicable también de oficio (CABALLERO SANCHEZ Rafael, “Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo”, Madrid: McGraw Hill, 1999, Pag. 443).

Que en el procedimiento administrativo impera el principio de oficialidad, ya que incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento, y aunque puede ser iniciado de oficio o a petición de un particular, la impulsión de este corresponde en todos los casos a la administración, esto se denomina principio de impulsión de oficio (conf. art. 1 inc. a), L 19.549).

Que ello es así porque en la actuación de los órganos administrativos no se debe satisfacer simplemente un interés individual sino también un interés colectivo y el propio interés administrativo.

Que se sostiene, que “*...en el marco del procedimiento administrativo, no se sigue el principio dispositivo que sí debe respetarse en el proceso judicial, sino que el Ejecutivo en el desarrollo del trámite puede –por ejemplo- resolver cuestiones no planteadas por las partes, siempre y cuando se observe debidamente el derecho de defensa de las personas*” (BALBÍN, Carlos; Manual de Derecho Administrativo, 3° ed act y amp, Thomson Reuters, LA LEY. Ed. 2015).

Que en ese orden de ideas, el principio de instrucción e impulsión de oficio del procedimiento administrativo permite a la Administración intervenir de oficio con el fin de determinar la verdad material (Art. 1 inc. a) de la Ley N° 19.549, [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo5/03/03-capitulo2.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo2.pdf) PRA-II-5).

Que en ese supuesto, si la Administración advierte la prescripción de dicho procedimiento debe actuar en consecuencia y declararlo, puesto que este instituto afecta el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a diferencia de lo que ocurre en el Derecho privado, en el Derecho administrativo se entiende que la prescripción es de orden público, en tanto impide el ejercicio de una potestad administrativa, y por eso procede la declaración de oficio cuando la Administración advierta su acaecimiento.

Que este temperamento fue el adoptado por esta Comisión en otros antecedentes (vgr. Resoluciones RRFCO-2021-170-APN-DIR#CNV (03/08/2021), RRFCO-2023-233-APN-DIR#CNV (15/02/2023)).

Que, de acuerdo a lo expresado anteriormente, una vez dictada la Resolución de Instrucción del Sumario, el primer acto posterior que interrumpe el curso de la prescripción es la Disposición de apertura a prueba, para lo cual dicho acto debe tener lugar antes de transcurridos los SEIS (6) años a partir de la fecha de la apertura del sumario.

Que como fuera puesto de manifiesto en la presente, este Organismo estuvo imposibilitado de llevar a cabo la tramitación de autos y el consecuente impulso procedimental por más de nueve (9) años.

Que luego de devueltas las actuaciones a esta Comisión, los actos de procedimiento llevados a cabo no tuvieron el carácter de interruptivos de la prescripción en los términos de la norma ya citada, por lo cual pese a los esfuerzos desplegados por la CNV, de lo que da cuenta lo actuado a fs. 1063/1361, el sumario no pudo ser tramitado en concordancia con el plazo de prescripción legal.

Que a tenor de las constancias del expediente, ese plazo se encuentra considerablemente cumplido desde la fecha de instrucción del presente sumario, sin que se haya podido llegar al dictado de ese acto interruptivo del curso de la prescripción, por lo cual la presente acción disciplinaria se encuentra prescripta tanto en los términos del artículo 10 bis de la Ley N° 17.811 como del artículo 135 de la Ley N° 26.831.

Que por lo expuesto, corresponde declarar prescripta la acción disciplinaria, en los términos del artículo 10 bis de la Ley N° 17.811, con relación a los cargos efectuados en las presentes actuaciones a PAPEL PRENSA, Miguel Dante DOVENA, Lucio Rafael PAGLIARO, Alberto César José MENZANI, Norma Beatriz ROSENDE, Héctor Horacio MAGNETTO, Juan DRUCKER, Alejandro Julio SAGUIER, José Antonio ARANDA, Roberto Miguel TORRES, Julio César SAGUIER, Héctor Mario ARANDA, Carlos Mauricio MAZZON, Francisco Iván ACEVEDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Alejandro Alberto URRICELQUI, Jorge Alberto BAZAN, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Beatriz PAGLIERI, Pablo Aldo CERIOLI, Eduardo Omar GALLO, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Martín Gonzalo ETCHEVERS, Daniel FERNANDEZ MUÑOZ, Alejandro Gabriel TURRI, Carlos Manuel VIDAL, Mariano Antonio de los HEROS BATTIN, Francisco Iván ACEVEDO, Ana María GONZALEZ, Viviana Emilia OGANDO, ARTE GRÁFICO, Vicente DI LORETO, Horacio Eduardo QUIRÓS, Jorge Carlos RENDO, Alejandro Alberto URRICELQUI, Carlos Alberto Pedro DI CANDIA, Raúl Antonio MORAN, Hugo Ernesto LOPEZ, LA NACIÓN, Julio César SAGUIER, Alejandro Julio SAGUIER, Matilde Ana María NOBLE MITRE de SAGUIER, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, José Claudio ESCRIBANO, Luis María SAGUIER, Ignacio Abel GONZALEZ GARCÍA, Julio Pedro NAVEYRA y Ricardo Urbano SIRI.

Que por último, corresponde destacar que, conforme el cuadro de excepciones planteadas por los sumariados obrante a fs. 1097 vta./1099, las personas y sociedades indicadas en ese cuadro realizaron planteo de prescripción.

Que cabe mencionar que los argumentos esgrimidos como fundamento de las excepciones de prescripción tienen íntima relación con la cuestión de fondo, por lo cual su tratamiento en esta instancia vulneraría el principio de debido proceso adjetivo, además de devenir inoficioso.

Que se arriba al mismo criterio expuesto *ut supra* con relación a las restantes excepciones realizadas por los sumariados en sus respectivos descargos.

#### IV.- CONCLUSIÓN

Que por las consideraciones expuestas en los puntos que anteceden, se considera procedente declarar prescripta la acción disciplinaria, en los términos del artículo 10 bis de la Ley N° 17.811, y con relación a los cargos efectuados a PAPEL PRENSA, Miguel Dante DOVENA, Lucio Rafael PAGLIARO, Alberto César José MENZANI, Norma Beatriz ROSENDE, Héctor Horacio MAGNETTO, Juan DRUCKER, Alejandro Julio SAGUIER, José Antonio ARANDA, Roberto Miguel TORRES, Julio César SAGUIER, Héctor Mario ARANDA, Carlos Mauricio MAZZON, Francisco Iván ACEVEDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Alejandro Alberto URRICELQUI, Jorge Alberto BAZAN, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Beatriz PAGLIERI, Pablo Aldo CERIOLI, Eduardo Omar GALLO Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Martín Gonzalo ETCHEVERS, Daniel FERNANDEZ MUÑOZ, Alejandro Gabriel TURRI, Carlos Manuel VIDAL, Mariano Antonio de los HEROS BATTIN, Francisco Iván ACEVEDO, Ana María GONZALEZ, Viviana Emilia OGANDO, ARTE GRÁFICO, Vicente DI LORETO, Horacio Eduardo QUIRÓS, Jorge Carlos RENDO, Alejandro Alberto URRICELQUI, Carlos Alberto Pedro DI CANDIA, Raúl Antonio MORAN, Hugo Ernesto LOPEZ, LA NACIÓN, Julio César SAGUIER, Alejandro Julio SAGUIER, Matilde Ana María NOBLE MITRE de SAGUIER, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, José Claudio ESCRIBANO, Luis María SAGUIER, Ignacio Abel GONZALEZ GARCÍA, Julio Pedro NAVEYRA y Ricardo Urbano SIRI.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440).

Por ello,

#### LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

##### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar prescripta la acción disciplinaria en los términos del artículo 10 bis de la Ley N° 17.811, y con relación a los cargos efectuados a PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M., Miguel Dante DOVENA, Lucio Rafael PAGLIARO, Alberto César José MENZANI, Norma Beatriz ROSENDE, Héctor Horacio MAGNETTO, Juan DRUCKER, Alejandro Julio SAGUIER, José Antonio ARANDA, Roberto Miguel TORRES, Julio César SAGUIER, Héctor Mario ARANDA, Carlos Mauricio MAZZON, Francisco Iván ACEVEDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Alejandro Alberto URRICELQUI, Jorge Alberto BAZAN, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Beatriz PAGLIERI, Pablo Aldo CERIOLI, Eduardo Omar GALLO, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Martín Gonzalo ETCHEVERS, Daniel FERNANDEZ MUÑOZ, Alejandro Gabriel TURRI, Carlos Manuel VIDAL, Mariano Antonio de los HEROS BATTIN, Francisco Iván ACEVEDO, Ana María GONZALEZ, Viviana Emilia OGANDO, ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A., Vicente DI LORETO, Horacio Eduardo QUIRÓS, Jorge Carlos RENDO, Alejandro Alberto URRICELQUI, Carlos Alberto Pedro DI CANDIA, Raúl Antonio MORAN, Hugo Ernesto LOPEZ, S.A. LA NACIÓN, Julio César SAGUIER, Alejandro Julio SAGUIER, Matilde Ana María NOBLE MITRE de SAGUIER, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, José Claudio ESCRIBANO, Luis María SAGUIER, Ignacio Abel GONZALEZ GARCÍA, Julio Pedro NAVEYRA y Ricardo Urbano SIRI.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario y publíquese en el sitio web del organismo en [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv) .